

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS, ASÍ COMO LOS CRITERIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO QUE DEBERÁN ENTREGAR A MÁS TARDAR EL 12 DE JULIO DE 2015, LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR Y REALIZAR ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 19 DE JULIO DEL 2015.**

#### **ANTECEDENTES**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. En dicho decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales electorales.
2. El cuatro de abril de dos mil catorce, el Consejero Presidente, las y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional de su cargo, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y se dio inicio formal a las actividades de dicho instituto.
3. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
4. Derivado de las reformas en materia político-electoral, precisados en los puntos que anteceden, con fecha veinticinco de junio de dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial del Estado de Chiapas, número 115-4ª sección, el Decreto número 514, por el que se reforman, se derogan y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, ordenando en su Artículo Cuarto Transitorio, que el Congreso del Estado, deberá expedir y aprobar a más tardar el treinta de junio de ese mismo año, las reformas y adiciones al Código de Elecciones y Participación Ciudadana y demás ordenamiento aplicables en el ámbito local.
5. El treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, número 117, el Decreto número 521, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
6. El día uno de octubre de 2014, la Consejera Presidente, las Consejeras y Consejeros Electorales designados, rindieron la protesta de ley, quedando integrado formalmente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
7. En sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de 2014, el Consejo General de este organismo público local, declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el que se elegirán Diputados al Congreso local y miembros de los 122 Ayuntamientos de la entidad.
8. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este organismo público local electoral y el Instituto Nacional Electoral suscribieron Convenio General de Coordinación, con el fin de Coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Chiapas.

Con base en los antecedentes que preceden;

#### **CONSIDERANDO**

- I. Que los artículos 41, fracción V, apartado C y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, manifiestan que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales electorales, mismos que, en el ejercicio de su función observarán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. Que en términos de los artículos 98 y 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Ley en comento, la Constitución y Leyes locales.

- III. Que los artículos 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 135, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral, autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el INE, así como los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal.
- IV. Que para cumplir con sus responsabilidades y objetivos, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana debe contar con una estructura orgánica profesional y técnica necesaria, siendo el Consejo General el Órgano Máximo de Dirección y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de preparación y organización de las elecciones, así como de velar por que las actividades del Instituto se guíen por los principios rectores de la función electoral, certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, en atención a lo dispuesto en los artículos 134 y 139, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- V. Que el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales, la emisión de los Lineamientos y Criterios en materia de encuestas y sondeos de opinión. Por lo tanto, los organismos públicos locales están sujetos constitucionalmente a los citados Lineamientos y Criterios de carácter científico en materia de encuestas electorales.
- VI. Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numeral 8, del mismo texto constitucional, señala que los organismos públicos locales ejercerán las funciones en materia de encuestas o sondeos de opinión ceñidos a los Lineamientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral.
- VII. Que de conformidad con el artículo 1, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.
- VIII. Que el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, de la misma Ley, establece que el Instituto Nacional Electoral, tendrá entre sus atribuciones, para los Procesos Electorales Federales y Locales, emitir las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de encuestas o sondeos de opinión.
- IX. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso 1), de la Ley en comento, señala que corresponde a los organismos públicos locales electorales verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
- X. Que de acuerdo con el artículo 213, numeral 3, de la multicitada Ley, las personas físicas o morales que difundan encuestas o sondeos de opinión, deberán presentar al Instituto Nacional Electoral o al organismo público local, un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión en los términos que disponga la autoridad electoral correspondiente.
- XI. Que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 213, numeral 4, señala que los organismos públicos locales en el ámbito de su competencia, difundirán en sus páginas de internet la metodología, costos, personas responsables y resultados de las encuestas o sondeos.
- XII. Que el artículo 251, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del INE si la

encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio.

- XIII. Que el artículo 247, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.
- XIV. Que entre los principios rectores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran el de certeza y máxima publicidad, lo cual significa que sus actividades y determinaciones deben ser claras y firmes, así como que gocen de la máxima publicidad posible; ello con el fin de que todos los involucrados con este organismo electoral, partidos políticos, autoridades y ciudadanos con aspiraciones de participar en el proceso electoral, conozcan con plenitud, objetividad y certeza, la divulgación detallada de las características metodológicas de las encuestas y sondeos sobre asuntos electorales, esto es condición indispensable para que estos estudios efectivamente contribuyan a la certeza, a través de la creación de un contexto de exigencia y una opinión pública mejor informada.
- XV. Que conforme se señala en el párrafo anterior, la máxima publicidad es uno de los principios rectores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, lo cual aunado a lo señalado por el artículo 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deberá poner a disposición de toda persona la información que tiene en su posesión, en armonía con el artículo 39 de la citada Ley, la información materia del presente acuerdo debe considerarse como pública, dado que no se encuentra contemplada en alguno de los supuestos, para ser clasificada como temporalmente reservada o confidencial.
- XV. Que el artículo 135, párrafo siete, inciso I), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, claramente señala: Que al Instituto le corresponde verificar el cumplimiento de los criterios generales que emita el Instituto en materia de encuestas o sondeos de opinión sobre preferencias electorales que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo este tipo de estudios en la entidad de que se trate.
- XVI. Que el artículo 246, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, refiere claramente, que respecto de encuestas, sondeos de opinión y conteos rápidos que pretendan realizarse, los interesados deberán observar las reglas, lineamientos, criterios y formatos expedidos por el INE.
- XVII. Que con el propósito de garantizar el cumplimiento de los Lineamientos y Criterios a los que se hizo referencia en el antecedente ocho del presente acuerdo, es menester que este Consejo General, en acato de las disposiciones normativas y constitucionales desglosadas en párrafos precedentes correspondientes a los organismos públicos locales electorales, determine la observancia de los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en materia de encuestas de opinión y preferencias electorales que se realicen en la entidad durante el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015, mismos que deberán acatar las personas físicas y morales que publiquen dichos estudios, ya que la adopción de dichos Lineamientos atiende a los principios rectores de certeza y máxima publicidad en la contienda electoral.
- XVIII. En sesión extraordinaria de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó por unanimidad el acuerdo INE/CG220/2014, por el cual establecieron los Lineamientos así como los Criterios Generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, durante los procesos electorales federales y locales.
- XIX. El dieciocho de diciembre de dos mil catorce, este organismo público local electoral y el Instituto Nacional Electoral suscribieron Convenio General de Coordinación, con el fin de Coordinar el desarrollo de las elecciones locales en el Estado de Chiapas; documento que establece en su Cláusula Octava, Apartado A, Punto 10, la obligación del "EL IEPC" de la entrega de informes mensuales a "EL INE", a través de la Junta Local Ejecutiva, respecto a los estudios que envíen las

personas físicas o morales que realicen o publiquen encuestas en materia electoral en el Estado de Chiapas.

- XX. En sesión extraordinaria celebrada el seis de mayo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG238/2015, por el que se establecen los Lineamientos, así como los criterios de carácter científico que deberán entregar a más tardar el 30 de mayo de 2015, las personas físicas o morales que pretendan ordenar y realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la jornada electoral del día 7 de junio del 2015.
- XXI. Que con base en lo señalado por las fracciones II y XXXI, del artículo 147, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, el Consejo General de este organismo electoral local, está facultado para dictar las previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Código, así como la de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas la atribuciones que le confiere dicho dispositivo legal, así como las demás señaladas en otras disposiciones legales aplicables.
- XXII. Que resulta fundamental determinar las reglas, formatos y procedimientos a través de los cuales los sujetos interesados en la materia, deben presentar copia de las encuestas de salida y/o conteos rápidos que realicen el día de la Jornada Electoral a celebrarse el próximo 19 de julio de 2015, de manera que sus datos puedan analizarse de manera más clara, completa y sencilla.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a, numeral 5, y apartado C, numeral 8, y artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción V, 98, 99, 104, párrafo 1, inciso 1), 213, numerales 1, 2, 3 y 4; y 251, numerales 5, 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 6 y 39, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 17, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado; 1, 134, 135, 139, 147, fracciones II y XXXI, 246 y 247, párrafo segundo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; y en los Lineamientos aplicables, este Consejo General, emite el siguiente:

#### ACUERDO

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emite los Lineamientos, así como los criterios de carácter científico que deberán entregar, a más tardar el día 12 de julio de 2015, las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 19 de Julio del 2015. Dichos Lineamientos y criterios están contenidos en el documento anexo al presente Acuerdo y forman parte integrante del mismo. Su incumplimiento estará sujeto a las sanciones a que haya lugar.

**SEGUNDO.-** Los resultados oficiales de las elecciones a Diputados del Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos, son exclusivamente los que dé a conocer este organismo electoral local, a partir de los cómputos correspondientes, y en su caso, de las Resoluciones que emita el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

**TERCERO.-** El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Acuerdo, no implica en ningún caso que este organismo electoral local, avale en modo alguno la calidad demoscópica de los estudios a que hace referencia, la validez de sus resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

**CUARTO.-** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que lleve a cabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a los presentes Lineamientos y criterios de carácter científico en materia de encuestas de salida y/o conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 19 de Julio del 2015.

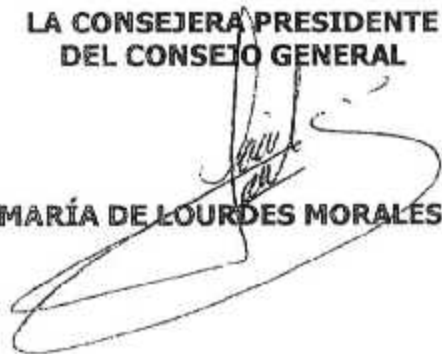
**QUINTO.** Notifíquese el presente acuerdo a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para los efectos legales correspondientes en el ámbito de sus respectivas competencias.

**SEXTO.** En observancia de lo dispuesto por los artículos 391 y 395 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente acuerdo a los representantes de los partidos políticos con acreditación y registro ante el Consejo General de este organismo electoral.

**SEPTIMO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en el sitio de Internet del Instituto.

**ASÍ LO ACORDARON POR UNANIMIDAD DE VOTOS LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES CC. LILLY DE MARÍA CHANG MUÑOA, IVONNE MIROSLAVA ABARCA VELÁZQUEZ, MARÍA DEL CARMEN GIRÓN LÓPEZ, JORGE MANUEL MORALES SÁNCHEZ, CARLOS ENRIQUE DOMÍNGUEZ CORDERO Y LA CONSEJERA PRESIDENTE MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA; POR ANTE EL C. JESÚS MOSCOSO LORANCA, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIÉN AUTORIZA Y DA FE; A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

**LA CONSEJERA PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**



**MTRA. MARÍA DE LOURDES MORALES URBINA**

**EL SECRETARIO  
DEL CONSEJO GENERAL**



**LIC. JESÚS MOSCOSO LORANCA**

**LINEAMIENTOS Y CRITERIOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO EN MATERIA DE ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RÁPIDOS PARA LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 19 DE JULIO DEL 2015.**

1. Toda persona física o moral que pretenda realizar cualquier encuesta de salida y/o conteos rápidos para el próximo 19 de julio de 2015, deberá dar aviso por escrito para su registro, a más tardar el día 12 de julio de 2015. Para tales efectos, el aviso deberá especificar el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral interesada.
2. Las personas físicas o morales que notifiquen su pretensión de ordenar y realizar cualquier encuesta de salida y/o conteo rápido, deberán señalar en su aviso correspondiente, la información sobre los criterios de carácter científico que se enuncian a continuación:
  - I. Objetivos del estudio, señalando la elección sobre la cual se pretende realizar el estudio (elección local y/o federal).
  - II. Marco muestral.
  - III. Diseño muestral.
    - a) Definición de la población objetivo.
    - b) Procedimiento de selección de unidades.
    - c) Procedimiento de estimación.
    - d) Tamaño y forma de obtención de la muestra.
    - e) Calidad de la estimación: confianza y error máximo implícito en la muestra seleccionada.
    - f) Tratamiento de la no-respuesta.
3. Método de recolección de información. Se deberá especificar si se pretende realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, señalando la forma que se utilizará para recolectar los datos primarios del ejercicio.
4. Forma de procesamiento, estimadores e intervalos de confianza.
5. Denominación del software que se pretende utilizar para el procesamiento de la información, en su caso.
6. De contar con la información al momento del registro, indicar la autoría y financiamiento del ejercicio, es decir, el nombre de la persona física y/o moral que ordenó, patrocinó o pagó la realización de la encuesta de salida y/o el conteo rápido, debiendo especificar el monto económico involucrado.
7. El Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, hará público en su página de internet, la lista de las personas físicas y morales que hayan manifestado su intención de realizar encuestas de salida y conteos rápidos para la Jornada Electoral del día 19 de julio del 2015.
8. Con el objeto de poder identificar al personal que lleve a cabo las entrevistas, en la realización de encuestas de salida y conteos rápidos, procederá lo siguiente:
  - I. Los entrevistadores deberán portar en todo momento una identificación visible en la que se especifique la empresa para la que laboran u organización a la que están adscritos.
  - II. Para facilitar su trabajo, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través de la Secretaría Ejecutiva, hará entrega de una carta de acreditación del registro del ejercicio de medición que realizarán a toda persona física o moral responsable de cualquier encuesta de

salida o conteo rápido que se realice y que haya sido reportado en tiempo y forma a la autoridad electoral correspondiente.

- III. Adicionalmente, cuando así se solicite, este organismo electoral local entregará junto con la acreditación mencionada, gafetes para encuestadores, que serán válidos exclusivamente para el día de la Jornada Electoral.

Para la entrega de gafetes, las personas físicas y morales interesadas deberán entregar, junto con el aviso a que se refiere el Lineamiento 1, la relación que contenga los nombres completos de las personas a las que la autoridad electoral deberá emitir dichos gafetes.

Los gafetes, así como la carta de acreditación, serán entregados en las oficinas de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Local Electoral.

- IV. Los gafetes incluirán la leyenda:

"Este gafete acredita a su portador para realizar encuestas de salida o conteos rápidos durante la Jornada Electoral del día 19 de julio de 2015. Esta encuesta no es realizada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que el estudio y los resultados o información que éste arroje son responsabilidad única y exclusiva de quien lo realice.

Vigencia: 19 de julio de 2015 (única y exclusivamente)".

- V. El modelo de gafete será el que emita este Organismo Electoral Local.

- VI. El uso indebido del gafete podrá ser objeto de sanción de conformidad con las leyes que correspondan de acuerdo al tipo de infracción cometida, pudiendo la autoridad electoral ejercer las acciones legales que procedan conforme a derecho.

- VII. Las personas físicas o morales que realicen encuestas de salida y/o conteos rápidos deberán evitar, en la medida de sus posibilidades, que su personal utilice el día de la Jornada Electoral, prendas. (Chalecos de color rosa) que los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales utilizan en el ejercicio de sus labores institucionales.

9. Quienes publiquen, soliciten u ordenen la publicación de la encuesta de salida y/o conteo rápido, que den a conocer las preferencias del electorado o las tendencias de votación por cualquier medio, deberán sujetarse a lo establecido en el Acuerdo INE/CG220/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los Lineamientos así como los criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales, así como preferencias sobre consultas populares, durante los Procesos Electorales Federales y Locales.

10. En todos los casos, la divulgación de encuestas de salida y/o conteos rápidos habrá de señalar clara y textualmente lo siguiente:

"Los resultados oficiales de las elecciones locales son exclusivamente aquellos que dé a conocer el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y, en su caso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

11. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 213, numeral 2, y 251, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, queda estrictamente prohibido publicar, difundir o dar a conocer por cualquier medio de comunicación, los resultados de las encuestas de salida y/o conteos rápidos, que tengan como fin dar a conocer las preferencias o tendencias electorales, durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas. Cuando se trate de los resultados de encuestas de salida y/o conteos rápidos de las elecciones locales, éstos no podrán darse a conocer sino hasta el cierre oficial de todas las casillas de la entidad

de que se trate. La violación a la prohibición establecida en los artículos mencionados en el presente lineamiento, queda sujeta a las penas aplicables previstas en el artículo 7 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

12. El Secretario Ejecutivo de este Organismo electoral Local, deberá dar a conocer la relación de las personas físicas o morales que hayan dado aviso de su pretensión de ordenar y realizar encuestas de salida y/o conteos rápidos, ante el respectivo Consejo General en la sesión que celebre el día de la Jornada Electoral.

